



Resolución No. CSJBOR24-133
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00050

Solicitante: Luis Alberto Valiente Fuentes

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco

Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Tipo de proceso: Ejecutivo de alimentos

Radicado: 13836318400120220010700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 6 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud

Por mensaje de datos recibido el 29 de enero de 2024, el abogado Luis Alberto Valiente Fuentes solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13836318400120220010700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-60 del 1° de febrero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Se precisa que, por error involuntario en el Auto CSJBOAVJ24-60 del 1° de febrero de 2024 se identificó al señor Richard José Trespacios Busto como solicitante. No obstante, se tiene que quien allegó la solicitud es el abogado Luis Alberto Valiente Fuentes como apoderado judicial del antes mencionado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria, allegó informe en el que manifestó que por auto del 21 de junio de 2023 se resolvió seguir adelante la ejecución.

Que el 13 de diciembre de 2023 la Dirección de Personal del Ejército Nacional allegó memorial, en el que informó que la comunicación de la orden de retención de sumas de dinero que le pertenecieran al demandando debía ser dirigida a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así las cosas, informa que el 25 de enero de 2024 se ingresó el proceso al despacho para oficiar al cajero pagador y, posteriormente, el 30 de enero, se dio traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

Por auto del 31 de enero de 2024, se ordenó oficiar al cajero pagador Caja de Retiro del Ejército Nacional.

Destaca la servidora judicial que debe tenerse en cuenta que en el año 2023 el despacho suspendió términos judiciales en tres ocasiones: (i) del 20 al 26 de abril; (ii) del 14 al 22 de septiembre y; (iii) del 30 de octubre al 6 de noviembre. Además, debe analizarse la alta carga laboral que soportan, sumado a que al mes se reciben aproximadamente 350 memoriales.

1.4 Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 2 de febrero de 2024, el señor Luis Alberto Valiente Fuentes, radicó solicitud, en la cual indicó:

“(...) Así las cosas y por haberse subsanado los motivos que dieron origen a la presente vigilancia judicial administrativa, con todo respeto y para que no se origine un desgaste innecesario a la administración de justicia solicito que se acceda al desistimiento de la aludida actuación administrativa – Vigilancia Judicial - (...)”.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre las solicitudes de vigilancia judicial administrativa promovidas por el abogado Luis Alberto Valiente Fuentes, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que las peticiones se dirigen en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento de los trámites administrativos de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio las actuaciones y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo las solicitudes con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la comisión de disciplina seccional.

2.4 Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que *“Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”*.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la equibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistirse expresamente, y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

2.5 Caso concreto

El abogado Luis Alberto Valiente Fuentes solicita que se ejerza vigilancia judicial Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado No. 13836318400120220010700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación del crédito.

Mediante auto CSJBOAVJ24-60 del 1° de febrero de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado.

Con relación al trámite alegado por el quejoso, la doctora Leyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria, informa que el 25 de enero de 2024 se ingresó el proceso al despacho para oficiar al cajero pagador y, posteriormente, el 30 de enero siguiente se dio traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte demandante el 14 de septiembre de 2023.

Se observa que por mensaje de datos recibido el 2 de febrero del año en curso, el quejoso solicitó el desistimiento expreso del trámite administrativo pretendido.

En este punto, precisa la Corporación que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel, para que sea aceptada. Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, para lo cual debe medir, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, y que, al momento de la presentación de la solicitud de vigilancia, no se había realizado la actuación pretendida.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional aceptará el desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Alberto Valiente Fuentes y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de este trámite.

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Luis Alberto Valiente Fuentes, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836318400120220010700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Luis Alberto Valiente Fuentes, sobre el proceso identificado con el radicado No. 13836318400120220010700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH